



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0778/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y 2) JEFE
DEL DEPARTAMENTO DE PENSIÓN DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiséis de febrero de
dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0778/2020, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el día *once de mayo de dos mil veinte*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad
de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“III.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

Autoridades Ordenadoras:

- 1) De la Dirección de Coordinación General de Movilidad en Estado de Aguascalientes:
 - a) el de girar orden para detener ilegalmente mi vehículo, violando mis derechos humanos.
 - b) el de incautar mi vehículo privándome ilegalmente del mismo atentando contra la apariencia del buen derecho, violando mis derechos humanos ya que no se me realizó el procedimiento que por ley debe ser aplicado en cada caso.
- 2) Dirección de Tránsito Municipal:
 - a) expedir y autorizar actas de verificación sin ser autoridad, sin mediar los requisitos legales para tal efecto, con ello violando mis derechos humanos, y por el ilegal decomiso de mi vehículo.
 - b) no ser autoridad, siendo un instituto estatal auxiliar carente de autoridad legal para decomisar mi vehículo.
- 3) Dirección de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes:
 - a) no funda ni motiva la multa por el monto determinado, solo se limita a decir que, es por sanción determinada por el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y vivienda

(COTEDUVI) DE LA Coordinación general de movilidad del estado de Aguascalientes

(...)

II.- El *veintiséis de junio de dos mil veinte*, previo requerimiento realizado a la actora, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de *seis de agosto de dos mil veinte*, se recibió la contestación de la demandada formulada por Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, ordenándose correr traslado a la actora para formular ampliación de demanda; de igual forma, en dicho auto se declaró por perdido el derecho a formular contestación de demanda por parte de la autoridad demandada Jefe del Departamento de Pensión del municipio de Aguascalientes

IV.- Mediante proveído del *treinta de noviembre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a autoridades tanto del municipio, como del Estado de Aguascalientes.



Siendo que si bien el Acto Administrativo que se impugna, se trata de un Acta de Verificación y que por tanto no es una resolución definitiva, no obstante lo anterior, en dicho acto se dictan medidas de aseguramiento de automóvil propiedad de la parte actora, con lo que se le causa una afectación, motivo por el cual la parte actora puede ocurrir ante esta Sala a demandar su nulidad.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, conviene precisar que los actos impugnados por la actora descritos en el resultando I de esta sentencia, se encuentran directamente vinculados con el Acta de Verificación que la autoridad demandada acompañó a su escrito de contestación de demanda pues la desposesión del vehículo, la multa y los cobros generados por ésta, descritos en el escrito inicial de demanda, *son una consecuencia del acta de verificación* a que se refiere en la descripción del acto impugnado del escrito de demanda.

Así, se acredita la existencia de los actos impugnados, con las copias certificadas del Acta de Verificación con número de folio *****, en la que se hace constar como medida de seguridad el aseguramiento del vehículo —colocación de sellos y remisión del vehículo a la Pensión municipal— a que se refiere, entre otros aspectos, en dicho documento y, de la boleta de infracción con número de folio *****, visibles a fojas 125 y 126 de los autos que la demandada acompañó a su contestación de demanda, entre otros documentos.

Pruebas que al ser documentales públicas, expedidas por funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en términos de lo establecido por los artículos 281, 328, 335, 341, 351 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de

aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados; que al provenir de las partes, merecen pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia del acto impugnado.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se estudia la causal de improcedencia que esta autoridad advierte de oficio, prevista en el artículo 26 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la impugnación de la multa es **extemporánea**.

Se llega a esa conclusión, porque de la demanda y de los documentos que obran en el expediente —Acta de Verificación y Boleta de infracción—, se obtiene que la actora reconoce haberse enterado del acto impugnado desde el momento en que recibió el acta de verificación de la que deriva éste, tal y como lo reconoce en el capítulo de hechos.

En efecto, tanto el Acta de Verificación y de la boleta de infracción, como la narración de hechos coinciden en que éstos ocurrieron los *días veinte y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho*, y fue en esa misma fecha en que el actor reconoce haberse enterado de ello según lo asentado en la referida acta.

Luego, analizando en su contexto los hechos que motivaron la multa impuesta a la particular demandante, se obtiene que por la forma en que ocurrieron los mismos, según lo reconoce la propia actora en su demanda, exista consentimiento tácito con su imposición.

Ello es así, pues si el Acta de Verificación se levantó el *veinte de abril de dos mil dieciocho* y la boleta de infracción el *veinticuatro de abril del mismo año*; estaba en aptitud de impugnar la multa que de éstos derivara, pues resintió desde ese momento en su esfera jurídica, las consecuencias de las mismas al **habérsele remitido a la pensión**



municipal el vehículo en garantía del pago de la multa, por lo que, de no estar de acuerdo con dicha multa —aún desconociendo su contenido conforme al artículo 31, fracción II del ordenamiento legal antes citado—, estaba obligada a impugnarla dentro del plazo legal para ello, circunstancia que no hizo.

De manera que, aun cuando no se siguieron las formalidades legales para la práctica de una notificación en materia de seguridad pública, ello no genera incertidumbre jurídica respecto de que efectivamente haya tenido conocimiento de la multa y aseguramiento del vehículo practicado en su contra, pues se insiste, atendiendo a la naturaleza de la sanción se provocó la afectación en su esfera jurídica desde que se levantó el Acta de Verificación y la boleta de infracción y no se presentó dentro de los quince días posteriores a formular su demanda de nulidad.

En ese contexto, se concluye que la impugnación presentada el *once de mayo de dos mil veinte*, según sello y acuse de recibido por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [foja 54 vuelta de los autos], resulta **extemporánea**, pues el plazo de *quince días* que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado¹, que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha resolución administrativa, ya había transcurrido en exceso.

Se afirma lo anterior, porque al tratarse de una actuación administrativa de la que personalmente se enteró la demandante los días *veinte y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho*, surtió sus efectos al día hábil siguiente conforme al artículo 40, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes por disposición de su numeral 8º. Luego el plazo de 15 días para presentar su demanda, comenzó al día hábil

¹ “**ARTÍCULO 28.-** La demanda se podrá presentar:
III...

La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado...”

siguiente que lo fue el *dos de mayo de dos mil dieciocho*, concluyendo el *veintidós de mayo de dos mil dieciocho* —excluyéndose los sábados y domingos y periodo vacacional conforme al calendario del Poder Judicial del Estado bajo el cual se rige este órgano jurisdiccional —, en tanto que la demanda se presentó el *once de mayo de dos mil veinte*, siendo por tanto extemporánea.

Se entiende así, que hubo **consentimiento tácito** de la actora con la resolución impugnada al no haber presentado oportunamente su demanda, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la citada ley, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento expreso o tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...**”*

En consecuencia, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, y último párrafo, de ese mismo cuerpo de leyes, que señala:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

*...
II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

*...
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del uno de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0778/2020 dictada en veintiséis de febrero de dos mil veintiuno por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.